



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Sobrecelda Relleno Sanitario de Pica”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00012

IQUIQUE, 20 FEB. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El Of. Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N° 8 de fecha 19 de enero de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá (en adelante, “RCA N° 8/2000”), que calificó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Relleno Sanitario para la Comuna de Pica”.
5. La Resolución Exenta N° 3 de fecha 6 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá (en adelante, “RCA N° 3/2005”), que calificó la DIA del proyecto “Optimización de Operación Relleno Sanitario de Pica”.
6. El Of. Ord. N° 381 de fecha 19 de octubre de 2011 (en adelante, “Of. Ord. N° 381/2011”), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Proyecto Optimización Operación Relleno Sanitario de Pica”.
7. La Resolución Exenta N° 49 de fecha 10 de abril de 2014 (en adelante, “RE N° 49/2014”), de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Proyecto Optimización Operación Relleno Sanitario de Pica”.
8. La Resolución Exenta N° 167 de fecha 03 de diciembre de 2014 (en adelante, “RE N° 167/2014”), de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Proyecto Optimización Operación Relleno Sanitario de Pica”.
9. La Resolución Exenta N° 67 de fecha 08 de agosto de 2016 (en adelante, “RE N° 67/2016”), de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación al Proyecto Optimización Operación Relleno Sanitario de Pica”.
10. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 05 de diciembre de 2019 por el señor Iván Infante Chacón, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica (en adelante, “el titular o proponente”), respecto del proyecto “Sobrecelda Relleno Sanitario de Pica”.

11. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 05 de diciembre de 2019, el proponente de la consulta, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto “Sobrecelda Relleno Sanitario de Pica” constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA:
 - 2.1 La RCA N° 8/2000, que aprobó la DIA del proyecto “Relleno Sanitario para la Comuna de Pica” (proyecto original), el cual consistió en la construcción y operación de un relleno sanitario para la Comuna de Pica.
 - 2.2 La RCA N° 3/2005, que aprobó la DIA del proyecto “Optimización Operación Relleno Sanitario de Pica”, el cual consistió en el mejoramiento técnico y operativo del proyecto “Relleno Sanitario para la Comuna de Pica”, considerando lo siguiente:
 - Método de disposición, utilizando zanjas de altura máxima, desde nivel basal hasta la cobertura final, de 3 metros en toda su extensión.
 - Un canal revestido con una capa de hormigón, para interceptar las aguas lluvia y evitar su ingreso al sistema de depositación de material.
 - Sistema de drenajes para lixiviados, los que consistirán en una red horizontal de zanjas de piedra en el fondo de cada zanja del relleno.
 - Sistema de impermeabilización del fondo, tanto del sistema de drenaje como de la zanja, capas de arcilla y polietileno de alta densidad (2 mm).
 - Sistema de drenaje de gases.
 - 2.3 El Of. Ord. N° 381/2011, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Proyecto Optimización Operación Relleno Sanitario de Pica”, resolvió que los cambios relacionados a la implementación de un sistema manual de selección y segregación de residuos, habilitación de un sector de acopio de residuos industriales y la instalación de un incinerador pirolítico de doble cámara para residuos domiciliarios e industriales, entre otros, constituían cambios de consideración al proyecto original, por lo que, se indicó que la modificación propuesta debía hacer su ingreso de forma previa a su ejecución al SEIA.
 - 2.4 La RE N° 49/2014, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia, resolvió que los cambios relacionados a la ampliación en superficie y adecuaciones de las nuevas zanjas considerando lo señalado en el Decreto Supremo N° 189 del Ministerio de Salud, constituían cambios de consideración al proyecto original, por lo que, se señaló que la modificación propuesta debía hacer su ingreso de forma previa a su ejecución al SEIA.
 - 2.5 La RE N° 167/2014, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia, resolvió que no era posible determinar si la modificación propuesta debía hacer su ingreso al SEIA de manera previa a su ejecución, dado que la solicitud estaba orientada a recabar información y con ello apoyar en el nuevo proyecto de relleno sanitario para la Comuna de Pica.
 - 2.6 La RE N° 67/2016, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia, resolvió que los cambios relacionados al aumento en 1 metro de altura de la celda que en ese momento se encontraba en operación, no constituían cambios de consideración al proyecto original, por lo que, se señaló que la modificación propuesta no debía ingresar de forma previa a su ejecución al SEIA.

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación se refiere principalmente a la elevación en 1 metro de altura de la celda que se encuentra actualmente en operación, justificado en lo siguiente:

“Considerando el diseño original del Relleno Sanitario Municipal de la comuna propuesto en la DIA del año 1999, también, la Optimización del mismo lugar la cual fue evaluada y calificada ambientalmente en la DIA del año 2005 siendo aprobada en su respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA), se han utilizado como método de disposición la construcción de zanjas o celdas de disposición de residuos, según RCA N° 03/2005 de altura máxima, desde nivel basal hasta la cobertura final de 3 metros en toda su extensión (70x50 Metros).

Actualmente, la celda de disposición de residuos construida en agosto de 2016, en el actual Relleno Sanitario de Pica, le restan solo tres meses de operatividad por espacio, aproximadamente hasta diciembre de 2019. Esta celda en un principio nos otorgaría una vida útil de 2 años, y que gracias al trabajo desarrollado por la empresa a cargo de su operación, permitió alargar su vida útil en un año adicional a la espera del nuevo recinto municipal de estas características. Cabe señalar que se encuentra en tramitación los fondos de la construcción de un nuevo proyecto sanitario, el cual cuenta con RCA favorable N° 58 del 20 de junio de 2018.

En virtud de lo anterior, se requiere que se autorice la elevación de 1 metro adicional, o sea, elevar la celda que cuenta con cobertura e impermeabilización basal de HDPE, para contener residuos de la comuna, de características domiciliarios o asimilables a domiciliario.”

- 3.1 El titular señala que, actualmente el sistema de impermeabilización basal se compone de los siguientes sellos:

- Suelo natural compactado y libre de material punzante.
- Carpeta de arena de 0,2 m de espesor.
- Geomembrana de HDPE de 1 mm con coeficiente de permeabilidad de 10^{-12} cm/s.
- Carpeta de arena de 0,2 m de espesor
- Carpeta de tránsito de 0,2 m de espesor de material homogéneo y estabilizado.

Añade que, el sistema de impermeabilización es capaz de contener la generación de lixiviados hacia el subsuelo, considerando que la actual zanja exhibe su cobertura final a nivel de suelo, la sobrecelda que se pretende realizar elevaría ese nivel sobre un (1) metro de altura total, o sea, se adicionara sobre la actual zanja:

- Material de cobertura de tránsito.
- Los correspondientes residuos domiciliarios.
- Cobertura final.

Se indica que, como medida a la modificación propuesta, se levantará un cordón de seguridad de aproximadamente 1 m de altura y 1,5 m de ancho, compuesto por material de cobertura para evitar sobrepasar el nivel de subsuelo de la zanja.

4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.

6. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA, define que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*” del Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el aludido articulado del RSEIA, esto es:
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.
8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista de la modificación presentada y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto original no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 9.1 Respecto de lo señalado en el literal g.1, es posible establecer que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no constituyen en sus características a aquellas contenidas en el Artículo 3° del RSEIA, dado que la modificación se ejecutará en área

evaluada y está referida a un aumento en la altura de la actual celda en operación, actividad que por sí sola no tipifica como proyecto susceptible de causar impacto ambiental.

- 9.2 En relación con el literal g.2, antes del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que, el proyecto original, se encuentra calificado ambientalmente.
- 9.3 En relación con el literal g.3, es posible establecer que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original no modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados, en atención a las siguientes consideraciones:
- La modificación que se pretende implementar no altera el objetivo de la evaluación original, el cual corresponde a la construcción y operación de un relleno sanitario para la comuna de Pica y el cambio consistente en aumentar en 1 metro la elevación de la celda que contiene los residuos dispuestos, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, no generará impactos adicionales a los considerados en el proyecto original.
 - Que las obras, acciones o medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no considerarían un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en la DIA del proyecto “Optimización Operación Relleno Sanitario de Pica”, calificado mediante RCA N° 3/2005.
- 9.4 Respecto del literal g.4, se indica que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente mediante una DIA.
10. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el proponente de la consulta.
11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Sobrecelda Relleno Sanitario de Pica”, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometido al SEIA, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Infante Chacón, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo*

manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


ANDRES RICHMAGUT TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




BIZ/HRP

Distribución:

- *Sr. Iván Infante Chacón - Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica - Plaza de Armas N° 20, Comuna de Pica, Región de Tarapacá.*

Cc/:

- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
- *Archivo SEA.*